

Decreto N° 2548 que nombra al señor José Seijas Gobernador Civil de la Provincia de Azua.— G. O. N° 6234, del 7 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 79 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Seijas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2549, que declara de utilidad pública la adquisición de un terreno para asegurar las condiciones higiénicas del Acueducto de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 6234, del 7 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2549.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 6, inciso 7º de la misma Constitución, la Ley de Dominio Eminente, N° 480, del 20 de mayo de 1920 y la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de las parcelas que sean de propiedad particular, integrantes de la extensión de terreno que se describa e continuación, con el fin de establecer el aislamiento de los terrenos de drenaje del río Mana, adyacente al río Isa, con el objeto de asegurar las condiciones higiénicas de las aguas utilizadas para el Acueducto de Ciudad Trujillo.

Una extensión de terreno, de aproximadamente 5.395 hectáreas de superficie, formada por tres porciones, del modo siguiente: Porción N° 1, parte del antiguo Distrito Catastral N° 50/1ra. actual Distrito Catastral N° 11, de la común de San Cristóbal, con una superficie aproximada de 4.205 hectáreas; porción N° 2, parte del antiguo Distrito Catastral N° 50/3a., actual Distrito Catastral N° 11, de la común de San Cristóbal,

con una superficie aproximada de 930 hectáreas; y porción N^o 3, parte del sitio de Reparaderos, Distrito Catastral N^o 12, de la común de San Cristóbal, con una superficie aproximada de 200 hectáreas.

Párrafo.— Las parcelas no pertenecientes al Estado cuya expropiación, para los fines de utilidad pública ya indicados, se dispone en el presente Decreto, están comprendidas en el croquis de las porciones 1, 2 y 3 para el aislamiento de los terrenos de drenaje del río Mana, afluente al río Isa, aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales el 29 de enero de 1945.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición de la extensión de terreno descrita anteriormente, en cuanto a las parcelas que no pertenezcan ya al Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 2550, que crea las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales.— G. O. N^o 6237, del 11 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2550.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existentes en las diferentes Comunes de la República, estará a cargo de las Juntas que se prevén más adelante, y las cuales se denominarán Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales.

Art. 2.— En las Comunes cabeceras de Provincia, las Juntas estarán integradas por el Gobernador Civil, el Síndico Municipal, el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano; en las demás Comunes, por el Síndico Municipal, el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano y el Juez Alcalde.

Art. 3.— Las Juntas ya indicadas tendrán la facultad y el deber de inspeccionar todos los bienes del dominio privado